



# NDJ<sup>64</sup>

**NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Boletín N° 64 – 19 de septiembre de 2022**

---

## Contenido

VIOLENCIA DE GÉNERO – Femicidio “no íntimo”: sometimiento y cosificación de la mujer independientemente de que no exista un vínculo íntimo o relación de pareja .....	2
COMPENSACIÓN ECONÓMICA- Plazo de caducidad: el requerimiento de Mediación como acto suspensivo o interruptivo de la caducidad.....	3
MALA PRAXIS MÉDICA – Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos: carga de la prueba.....	5

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

**El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](https://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)**

## **VIOLENCIA DE GÉNERO – Femicidio “no íntimo”: sometimiento y cosificación de la mujer independientemente de que no exista un vínculo íntimo o relación de pareja**

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35588>

**TIP, 08/07/2022.** "F., R. F. S/ Recurso de Impugnación" (legajo 34031/29)

### **Hechos y decisión**

El Tribunal de impugnación penal confirmó la condena impuesta al imputado, por el delito de homicidio doblemente calificado –criminis causae y mediando violencia de género-, por haber sido cometido para conseguir su impunidad por la agresión sexual a la que había sometido a la víctima, delito por el cual había sido condenado con anterioridad.

El tribunal concluyó que el homicidio sucedió en un contexto de violencia de género, al que calificó como femicidio no íntimo, debido a que si bien el agresor conocía a la víctima no tenía con ella un vínculo íntimo o relación de pareja, afirmando que existió en el caso cosificación de la mujer, desprecio por su vida y aprovechamiento de la desigual situación de poder, por su condición de varón y contextura física superior respecto de aquella, indicadores que deben interpretarse para establecer la violencia de género, más allá de que se trate sólo de un episodio o que no exista un contexto de violencia anterior.

### **Extracto de doctrina del fallo**

- Todos los supuestos previstos en el art. 80 del C.P. contienen circunstancias que demuestran la mayor culpabilidad y peligrosidad del autor. Se amplía el ámbito de aplicación del homicidio agravado por el vínculo (inc. 1º) y se incorpora, como quedara dicho anteriormente, el “femicidio” como una figura agravada (inc.11º) que incluye la “violencia de género” como elemento del delito.
- Sabemos que ese componente de género lo que castiga es la realización de una conducta en la que media una relación desigual de poder, por ello es que su obrar y el reproche que cabe hacerse por su conducta, se consideran más graves.
- Por ello también la discriminación que realiza el legislador -no arbitraria y que no contradice el principio de igualdad ante la ley- para asignar la pena de prisión perpetua al delito de homicidio cometido mediando alguna de las circunstancias previstas en el art.80 del Código Penal, se funda en el mayor

disvalor de acción, consistente en la mayor gravedad que comporta la acción llevada a cabo.

- Por otra parte, el alcance de esa expresión permite distinguir un homicidio simple cometido contra una mujer ( art.79 del C.P.- como pretende la Defensa) del supuesto que nos ocupa. Y en esa dirección se ha resuelto: “...El sometimiento y cosificación de la mujer, según las circunstancias de este hecho, son los baremos que deben interpretarse para establecer la violencia de género, más allá de que se trate sólo de un episodio o que no exista un contexto de violencia anterior. La diferente situación de poder en la que se encuentra el hombre (victimario) y la mujer (víctima) conducen al letal resultado...”- Fallo-STJ-Provincia del Chubut- Expte. 100423/2018-
- En efecto de la compulsa de la causa y del análisis motivado que al respecto realizaron la y los Magistrados que suscribieran la sentencia recurrida, surge el grado de certeza con el que se acreditó que la conducta de F. estuvo enmarcada en una demostración de poder sobre la mujer, aprovechándose de la desigualdad en la que se encontraba la víctima demostrando así total desprecio por su vida, circunstancia que permite concluir que la calificación impuesta en sentencia impugnada se ajusta a derecho.

---

## COMPENSACIÓN ECONÓMICA- Plazo de caducidad: el requerimiento de Mediación como acto suspensivo o interruptivo de la caducidad

### Texto completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/35872>

CApelCyC 2ºCirc., Sala B, 04/08/2022. "E. C. N. c/M. L. M. s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA" (expte. Nº 7227/22 r.CA)

### Hechos y decisión

En un proceso de compensación económica por disolución de la unión convivencial, la Cámara de apelaciones de la segunda circunscripción judicial resolvió que el requerimiento de Mediación prejudicial obligatoria es comprensivo del término “acción” previsto en el art. 525 del Código Civil y Comercial que establece el plazo de caducidad de seis meses, desde el cese de la unión convivencial, para reclamar la mencionada compensación.

En el caso la actora había iniciado el proceso en Mediación, cuando aún no habían transcurrido los seis meses previstos por la ley para la caducidad de la acción, pero la

demanda fue introducida con posterioridad al vencimiento de ese plazo, por lo que se discutió si el “requerimiento” de Mediación puede suspender o interrumpir la caducidad.

El tribunal resaltó la importancia de interpretar las normas teniendo en cuenta los principios generales de los procesos de familia, de modo de facilitar el acceso a la justicia, como así también a través de la perspectiva de género, en los casos en que se percibe situaciones de violencia doméstica y afirmó que, si bien la ley de Mediación provincial no prevé la interrupción o suspensión de la caducidad, realizar una interpretación exegética de las normas en conflicto implicaría cercenar derechos amparados constitucional y convencionalmente, como el principio en favor de la acción, por lo que concluyó que la promoción de la mediación obligatoria importó la puesta en marcha de la acción, impidiendo su caducidad.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- La ley de mediación nacional tiene previsto una interrupción o suspensión acorde con lo estipulado por el art. 2.569 del C.C.y C. Es cierto que la ley pampeana de Mediación no lo ha previsto, debido que aún -si se observa de su sola lectura- falta adaptarse a los nuevos instrumentos del C.C. y C de la Nación, con lo cual supeditar a una interpretación exegética de las normas en conflicto supondría cercenar derechos amparados constitucionalmente (art. 18 C.N.) y convencionalmente como el principio en favor de la acción (denominado "pro actione") receptado en disposiciones más precisas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica) (arts. 8º y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 3º y 14), los cuales son instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional conforme con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la C.N. Completan la plataforma normativa aplicable las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- En función de todo lo dicho comparto este artículo doctrinario que nos convoca a reflexionar sobre esta norma, al menos inadecuada del C.C.y C.: "Sería auspicioso que los jueces, en los casos concretos, puedan corregir estas situaciones que se plantean extemporáneamente, como consecuencia de la caducidad. De lo contrario, la mujer que lo solicita, las más de las veces, encontrará una valla que obstaculiza el progreso de la respectiva acción. El caso de autos es un claro ejemplo de ello. De ahí que una mirada con perspectiva de género hace propicia tal circunstancia. Fuera de ello, esperemos que una pronta reforma legislativa suprima la caducidad en la materia, para evitar que se impida el ejercicio del derecho. Si bien muchas cuestiones merecen ser modificadas legislativamente en materia de compensación económica, legislar con perspectiva de género luego del cese de la convivencia resulta imprescindible. Todo ello, para evitar que la conviviente -como en el caso de

autos- se encuentre obligada a recurrir a la justicia, con un largo camino hasta lograr que un juez o una jueza otorgue una sentencia con perspectiva de género, superando el escollo normativo interno. Cualquier pretensión de pensar que el Código Civil y Comercial, en materia de derecho de las familias - en particular, en compensación económica-, ha consagrado disposiciones con perspectiva de género, parece teórico y abstracto. Para constatarlo, sugerimos el repaso de los distintos precedentes judiciales en la materia. Y el presente caso así lo demuestra... De ahí que la ideología emergente de la norma infraconstitucional requiere ser modificada, para evitar -justamente- que el obstáculo legal interno nos obligue a recurrir a la vía judicial. En los tiempos actuales merecemos iniciar el verdadero debate de fondo: adecuar el sistema legal interno con una visión de perspectiva de género, evitando que la mujer transite el largo camino de un proceso judicial, intentando que un juez o jueza le reconozca la correspondiente legitimación activa aplicando la mentada perspectiva de género y, con ello, dejar sin efecto la caducidad impuesta en el art. 525 del Código Civil y Comercial" (Perspectiva de género y compensación económica entre convivientes. La problemática de la caducidad • Solari, Néstor E. • LA LEY 17/05/2022 , 5).

---

### **MALA PRAXIS MÉDICA – Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos: carga de la prueba.**

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/34984>

**CApelCyC1°Circ., Sala 2, 25/02/2022.** "WEIGUM STELLA MARIS c/INSTITUTO POLYMEDIC S.R.L. Y OTRO s/ORDINARIO" (Expte. Nº 103300 - Nº 21452 r.C.A.)

#### **Hechos y decisión:**

La Cámara de apelaciones confirmó el fallo que condenó a un establecimiento médico por los daños y perjuicios producidos por la muerte de un paciente a raíz de una infección intrahospitalaria.

El tribunal afirmó que existe consenso en que el daño causado por infección intrahospitalaria debe ser resarcido por el establecimiento de salud, a tenor de la obligación de seguridad que contraen con el paciente. Concluyó que independientemente de la postura que se adopte respecto de la naturaleza de la

obligación de seguridad –de medios o de resultado- la carga de la prueba recae sobre el centro médico, por encontrarse en mejores condiciones para probar

En el caso concreto la demandada no logró probar que se hubiera tratado de una infección imposible de evitar, pese a haber realizado todo lo que estaba a su alcance, resultando por lo tanto indiscutible su responsabilidad.

### Extractos de doctrina del fallo

- A nivel doctrinario y jurisprudencial existe consenso en que el daño causado por infección intrahospitalaria debe ser resarcido por el establecimiento de salud a tenor de la obligación de seguridad que contraen con el paciente, aunque está discutido cuál es el factor de atribución que corresponde aplicar. En este sentido, un sector de la doctrina y jurisprudencia consideran que la obligación de seguridad que asumen los centros de salud es de medios, al igual que la obligación principal de atención médica, y el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo; mientras que para otros se trataría de una obligación de resultado y, por ende, de una responsabilidad de tipo objetiva. Siguiendo el razonamiento del magistrado, si se considerara que la obligación de seguridad es de resultado, la prueba de la eximente está a cargo del establecimiento médico por cuanto tiene la obligación de rodear la prestación del servicio asistencial de todas las medidas de prevención de infecciones para los pacientes, y solo podrá liberarse de responsabilidad mediante la prueba de la causa ajena. En cambio, si es de medios, la clínica debe probar la falta de culpa y podría liberarse acreditando que asumió una conducta diligente en la adopción de medidas de asepsia. En ambos casos, la carga de la prueba pesa sobre la clínica demandada por encontrarse en mejores condiciones para probar (art. 360, última parte, CPCC). (Dra. Ganuza)
- El profesor Zannoni, en el voto emitido en la causa: " V. de G. M c Centro Gallego de Buenos Aires y Otro" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, Fecha: 21/07/2006), después de reseñar abundantes datos estadísticos y concluye que "la cuestión de las infecciones hospitalarias resulta una materia de preocupación de la medicina mundial, que ha merecido desde hace más de treinta años una permanente evaluación de los riesgos a los que los pacientes se encuentran expuestos, en alto porcentaje, por el mero hecho de internarse en un establecimiento médico. Es decir que la magnitud del riesgo se encuentra acreditada universalmente por la misma comunidad médica." Y en función de tales consideraciones asegura, "que los centros de salud, con internación de pacientes (hospitales, clínicas, sanatorios) no pueden acudir al argumento exculpativo simplista de que no se ha acreditado, como sucede en el caso [ ], el empleo de productos contaminados y/o la negligencia de personal del nosocomio. Lo más probable es que tales extremos no puedan acreditarse en ningún caso. Pero la infección hospitalaria constituye, res ipsa loquitur,

evidencia de la presencia y acción de los gérmenes que la provocan, que es, a la vez manifestación palmaria de un riesgo al que quedan sometidos los pacientes, de manera que no puede considerársela como una caso fortuito extraño o externo a la actividad (como que está estadísticamente mensurada y deriva de un riesgo inherente a la actividad nosocomial).”(Dra. Berardi)

- La comprobación estadística en el caso de infecciones intrahospitalarias (según Ivonne Lambert-Faivre, citado por Trigo Represas y López Mesa, en la obra más arriba citada, “las infecciones bacterianas representan más del 90% de infecciones nosocomiales, donde las más frecuentes son las infecciones urinarias (36,3%), las neumopatías (12,5%), las infecciones del sitio operatorio (10,6%) y las infecciones de la piel y de los tejidos blandos (10,5%). Estas infecciones prolongan la permanencia de un paciente hospitalizado de tres a siete días en promedio y se estima que en Francia asciende anualmente a dis mil el número de fallecimientos resultantes de infecciones nosocomiales, (más que los producidos por accidentes de ruta). Se trata de un problema considerable de salud pública.”) ha sido especialmente ponderada en la jurisprudencia francesa, para la cual “constituye un principio indiscutible que el sólo hecho de que una infección de la que ha sido víctima un paciente se haya podido producir, revela una culpa en la organización y el funcionamiento del servicio de salud y compromete la responsabilidad del hospital.” (Trigo Represas y López Mesa, ob. cit. p. 470). (Dra. Berardi)



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA